

**Indicadores de Estado**

<b>N° Dictamen</b>	<b>15122</b>	<b>Fecha</b>	<b>28-03-2005</b>
Nuevo	SI	Reactivado	NO
Alterado	NO	Carácter	NNN
Origenes	TRR		

**Referencias**

-

**Decretos y/o Resoluciones**

-

**Abogados**

cpb

**Destinatarios**

oscar henriquez casanova

**Texto**

carabinero en retiro, licenciado de la institucion por invalidez de segunda clase, no tiene derecho a los beneficios ampliados establecidos en los articulos 72 de la ley 18691 y 154 dfl 2/68 de interior. ello, porque no obstante ser un beneficio que solo se aplica cuando el personal fallece o se inutiliza en actos de servicio, constituye una facultad privativa del director general de la institucion calificar las circunstancias que dan derecho a gozar de esa franquicia. por lo tanto, no corresponde a este organismo pronunciarse sobre el merito, oportunidad o conveniencia de esa decision, toda vez que es la autoridad pertinente la que debe ponderar en forma excluyente y exclusiva los hechos, sin que se pueda entender que, una vez solicitado el beneficio, deba ser necesariamente otorgado por la autoridad

**Acción**

aplica dictámenes 46482/2001, 16372/2003

**Fuentes Legales**

ley 18961 art/72, dfl 2/68 inter art/154, dto 412/91 carab

**Descriptorios**

beneficio ampliado carabineros facultad director general

**Documento Completo****N° 15.122 Fecha: 28-III-2005**

Se ha dirigido a esta Contraloría General don XX, Cabo 1° (r) de Carabineros de Chile, solicitando un pronunciamiento sobre el derecho que le asistiría para gozar de los beneficios ampliados que consagran los artículos 72 de Ley N° 18.961 y 154 del DFL. N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, considerando al efecto los hechos que originaron su licenciamiento de la Institución por invalidez de segunda clase.

Requerido su informe, la Dirección de Personal de Carabineros de Chile, mediante el Oficio N° 118, de 2005, señala que la solicitud de los beneficios ampliados planteada reiteradamente por el recurrente ante la Institución, se contestó por Oficios N°s. 468, y

1.267, de 2003, y 101 y 796, de 2004, en los cuales fue analizada y ponderada la situación por la máxima autoridad de la época, no siendo posible acoger tal petición, por considerar que no se ajustaba a las condiciones establecidas en la normativa indicada.

Sobre el particular, es dable manifestar, que según lo dispuesto en los artículo 72 de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile y 154 del DFL. N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, Estatuto de Carabineros de Chile, el personal de la Institución, que durante alguno de los estados de excepción constitucional y desempeñándose en actos del servicio, falleciere o sufra cualquier clase de invalidez, tendrán derecho a los beneficios ampliados indicados en el número 1 y 2 del mismo precepto.

A su vez, el inciso cuarto, de las normas transcritas, previenen, que de iguales derechos gozarán el personal que rigiendo o no un estado de excepción constitucional, fuere muerto o invalidado, víctima de atentados por su sola condición de miembros de la Institución, esté o no en el desempeño de un acto de servicio, o en un procedimiento estrictamente policial en que participe en el cumplimiento de su deber, lo que calificara el pertinente General.

En este contexto, es menester consignar, que la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Contralora mediante los Dictámenes N°s 46.482, de 2001; 16.372, de 2003 y 33.306, de 2004, entre otros, ha resuelto que el artículo 154 del DFL. N° 2, de 1968, que instituye "los beneficios ampliados" para los accidentados en acto de servicio en los estados de excepción y que sufran cualquier clase de invalidez, debe ser interpretado en forma restrictiva, por constituir una norma excepcional que sólo se aplica cuando el personal fallece o se inutiliza en las circunstancias que el mismo precepto indica.

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista, aparece que el interesado, con fecha 25 de diciembre de 1994, fue objeto de una agresión en actos propios del servicio, que fue constatado en el Sumario Administrativo incoado para tal efecto, en virtud del cual, con fecha 7 de marzo de 2001, fue licenciado de las filas de la Institución por afectarle una invalidez de segunda clase.

Asimismo, consta en la pieza sumarial, que mediante la providencia N° 42, de 2001, el General Director de la época, resolvió, que no procedía conceder los beneficios ampliados solicitados, atendido, a que las lesiones sufridas por el recurrente ocurrieron en un procedimiento rutinario donde, a juicio de la autoridad, no se dio la circunstancia de que hubiere una actuación funcionaria revestida de arrojo, valentía o con exceso de celo en el cumplimiento del deber, medida que le fue notificada el 2 de abril de 2001.

Por último, cabe hacer presente que la calificación de las circunstancias que dan derecho a gozar de los "beneficios ampliados" establecidos en los artículo 72 de Ley N° 18.961 y 154 del DFL. N° 2, de 1968, constituye una facultad privativa del Director General de la Institución, razón por la cual no corresponde a este Organismo Fiscalizador pronunciarse sobre el mérito, oportunidad o conveniencia que se tuvo en vista para tal decisión, toda vez, que es la autoridad pertinente la que debe ponderar en forma exclusiva y excluyente los hechos constitutivos de los beneficios dispuesto en los números 1 y 2 de los pertinentes preceptos, sin que se pueda entender, que una vez solicitado tal beneficio, deba ser necesariamente otorgado por la autoridad.

En consecuencia, en virtud de lo antes expuesto, resulta forzoso concluir que no corresponde a la Contraloría General de la República, revisar o reevaluar los motivos que tuvo el Director General de Carabineros de Chile, para denegar los beneficios ampliados solicitados por el recurrente, debiendo, por tanto, desestimarse la presentación.